

*Don Antonio Vela
y ca*

●●●ALMERIA●●●

●●●QUERRELLA DE ANTEJUICIO,
PRESENTADA POR D. VICENTE
VILLASPESA CALVACHE●●●

●●●TIP. DE F. MURCIA●●●

A. L. F. 1. 1. 5

A la Sala:

D. Juan Villaspesa Morales, Procurador en nombre del Letrado D. Vicente Villaspesa Calvache, de quien presento poder debidamente requisitado, promoviendo el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal correspondiente á D. Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, por hechos realizados en funciones de Juez, ante la Sala, como más haya lugar en derecho, parezco y digo:

HECHOS

1.º En autos declarativos de mayor cuantía, seguidos por mi poderdante contra D. Antonio Acosta Oliver y sus hermanos D. José, D.^a María de la Concepción y D.^a María Gracia Acosta Oliver sobre otorgamiento de escritura otros particulares, cuyos autos radican en la Escribanía y del Licenciado D. José Moreno, el Sr. Juez D. Luis Afán de Rivera dictó, con fecha 5 de Noviembre de 1906, una sentencia, cuya copia en debida forma se acompaña, firmadas y rubricadas todas sus hojas por mi poderdante y con el sello del mismo, y cuya sentencia, amañada para fallar en favor de los demandados, contiene un chorreón de falsedades por faltar á la verdad en la narración de los hechos, y que son las que siguen:

A. En el primer Resultando se dice al relacionar el primer hecho de la demanda «que se había de otorgar escritura al Sr. Villaspesa *ó á quien valiera* en todo ó en parte sus derechos.»

Siendo así que en el primer hecho de la demanda se decía lo que en el documento privado de venta se con-

signa: «que se había de otorgar escritura al Sr. Villaspesa ó á quien cediera en todo ó en parte sus derechos.»

B. También se dice en dicho Resultando «que los señores vendedores se obligaron á la evicción y saneamiento de la finca vendida con la obligación...» Siendo así que lo que se dijo en la demanda fué «con la limitación...»

C. En el Hecho 3.º, relacionado en el primer Resultando se omite: «que por haber vendido los Sres. Acosta los sobrantes de los solares con más los ensanches de la huerta de Santa Rita y los terrenos destinados para calles, el Sr. Villaspesa no tenía calles por donde entrar, porque el terreno destinado para calles pertenece á un tercero que, como dueño, impide el paso por su terreno.» Particular muy importante que estaba consignado en el Hecho 3.º de la demanda.

D. Maliciosamente se omite en el Hecho 6.º contenido en el primer Resultando, «que cuando el Sr. Martínez Pérez se vió dueño por tan poco dinero de la huerta de Santa Rita, hizo que se fuera el colono que la cultivaba, tomando posesión y yéndose á vivir á dicha huerta, donde continúa hasta la fecha de la demanda.» Particular muy importante que estaba consignado en el 6.º Hecho de la demanda.

E. Tampoco se dijo en el Hecho 6.º de la demanda lo que en la sentencia se dice, esto es: «que con posterioridad el referido Martínez vendió su propiedad á su hijo José Martínez Carrillo, quien se puso á hacer trabajos de albañilería, y como no pagase al maestro D. Enrique García Oña, entabló el mismo procedimientos judiciales, embargando los sobrantes de la huerta de Santa Rita.»

Siendo así que en el Hecho 6.º de la demanda lo que se dijo fué: «y como se metieran á edificar sin tener dinero, los albañiles, después de darles la gran escandale-
ra, pues hicieron que interviniese hasta el Gobernador, motivando una cuestión de orden público, se dió lugar á que el maestro de la obra D. Enrique García Oña siguiera procedimientos judiciales, embargando la propiedad de los sobrantes de la huerta de Santa Rita con sus en-

sanches, los que se anunciaron á subasta para el día 29 de Agosto de 1906, á las once de su mañana, como se acredita con el ejemplar del *Boletín Oficial* de 3 de Agosto de 1904, que se acompañó con la demanda.»

F. En el 7.º Hecho, relacionado en el primer Resultando, se dice: «Que también se hipotecó por el Martínez Pérez á su hijo Martínez Carrillo los sobrantes y ensanches donde iba incluido el terreno destinado para calles.»

Siendo así que lo que se dijo en el 7.º Hecho de la demanda fué lo siguiente: «También hipotecó el señor Martínez Pérez ó su hijo D. José Martínez Carrillo dichos sobrantes y ensanches por 7.000 pesetas de principal y 5.000 pesetas para intereses y gastos, resultando, por lo tanto, hipotecados también, según parece, los terrenos destinados para calles, cuyos terrenos para calles fueron embargados por el maestro albañil Enrique García Oña.»

G. En la sentencia se dice, en el 8.º Hecho de la demanda: «Que los Acostas se valieron de José Borbalán para que se traspasara el dominio de los sobrantes y ensanches de referencia, y por esta circunstancia han surgido pleitos y causas, quitando valor á aquel terreno.»

Siendo así que lo que se decía en el 8.º Hecho de la demanda fué lo siguiente: «Los Sres. Acosta se valieron de un paniaguado, un tal José Borbalán Sánchez, para que se traspasaran á este sujeto, también insolvente, todos los derechos dominicales sobre los sobrantes y ensanches de la huerta de Santa Rita, incluso de los terrenos destinados para calles.»

H. En la sentencia se sienta que en el Hecho 9.º de la demanda se decía: «Que habiendo propuesto D. Antonio Acosta á Villaspesa que prorrogase el pago de lo que restaba de la venta, mediante un interés, éste lo aceptó; pero como llegaba el día que vencía la obligación escrita en el documento privado, y los Acosta no daban resguardo ó documento donde constara la prórroga, se apresuró á entregarle las 15.139 pesetas 90 céntimos el mismo día que vencía la obligación, interviniendo en la entrega del dinero el Notario D. Jenaro Martín Cruz, ante quien D. Antonio Acosta por sí y en nombre de sus hermanos los demás demandados, reconoció la firma del

documento privado de 27 de Marzo de 1904, obligándose á otorgar la correspondiente escritura de venta ante el mismo Notario.»

Todo eso es completamente falso, pues lo que en el Hecho 9.º de la demanda se consigna fué lo siguiente: *«Consecuencia de todas esas monstruosidades, hijas de la mala fe de los Sres. Acosta, que vendieron terrenos destinados para calles y los ensanches que no debieron jamás de haber vendido, porque en la venta de los solares estaba sobreentendida la de sus calles, y los ensanches no los debieron haber vendido jamás, porque ya los tenían vendidos, y por todos esos disparates, los solares han venido cultivándose como huerta por quien no es dueño, y en vez de haber tomado valor para la urbanización, se han desacreditado hasta el extremo de considerarse á la huerta de Santa Rita como la huerta del Infierno. ¡Tal ha sido el semillero de líos, de pleitos y de causas que han motivado la urbanización de la huerta de Santa Rita, ocasionado todo por el dolo ó mala fe de los Sres. Acosta de haber vendido terrenos destinados para calles y los ensanches que no tenían derecho á vender, y menos á un insolvente!*

I. En el primer Resultando se dice que en el 10.º Hecho de la demanda se establece: «Que habiendo demandado de conciliación á los Acosta el representante de D. Antonio Acosta, contestó que se estaba dispuesto á otorgar la escritura pública de ratificación del documento privado; que se designara notario, día y hora, y que el solar se mida para que, si hubiera exceso, se abonara, y en otro caso, devolver la cantidad que proceda.»

Eso es completamente falso; pues lo que se dijo en el Hecho 10.º de la demanda fué lo siguiente: *A principios del mes de Diciembre último, D. Antonio Acosta ofreció que concedería á mi poderdante un año ó dos de espera para que le pudiese pagar el resto del precio del solar, siempre que se aumentase á la cantidad del principal el cinco por ciento de interés anual; mi poderdante agradeció al Sr. Acosta su ofrecimiento, y confiado en él no tuvo inconveniente en prorrogar unos créditos que tenía á su favor, con cuyo importe contaba para cumplir su com-*

promiso de pagar el resto del precio; pero viendo que pasaba el tiempo y que el documento de la prórroga no se le mandaba, por más recados que le dirigía, tanto al señor Acosta (D. Antonio) como á su Abogado y Notario don Francisco Rico, mi poderdante, viendo que aún en el mismo día 31 de Diciembre último, no accedió D. Antonio Acosta á mandar el escrito que sirviese de resguardo para la espera, tuvo que apresurarse á buscar de prisa y corriendo el dinero para entregárselo á D. Antonio Acosta, temeroso de que este señor pretendiera dejar pasar el último día del año para prevalerse de su situación é imponer condiciones onerosas que no conviniera aceptar, pero que hubiera tenido que soportarse, si desgraciadamente se hubiera dejado pasar el último día del plazo señalado para el pago, sin que éste se hubiese hecho efectivo.

Referente al hecho 11.º de la demanda, se dice en la sentencia: «Que propuesto arreglo por los Acosta mediante visita hecha á Villaspesa por D. Francisco Rico, Abogado de aquéllos, sospechó que pretendían dar tiempo para que la Comisión de Ornato aprobara el dictamen de anchura de las calles propuesto por Borbalán, y acudió al Ayuntamiento como perjudicado en el dictamen siendo éste desechado»

Que es completamente falso ese hecho, se demuestra con sólo considerar que en el Hecho 11.º de la demanda lo que se dijo fué lo siguiente: «*Temeroso mi poderdante de que transcurriese el 31 de Diciembre sin que obrasen las 15.139 pesetas 90 céntimos en poder de D. Antonio Acosta, tuvo que buscar precipitadamente dicha cantidad y solicitar del Procurador que suscribe, que requiriese los servicios del Notario D. Jenaro Martin Cruz, para que ante la fe de este funcionario y previa exhibición y transcripción del referido documento privado de 27 de Marzo de 1904, se le entregase á D. Antonio Acosta por sí y en nombre de sus hermanos D. José, D.ª María de la Concepción y D.ª María de Gracia Acosta Oliver la mencionada cantidad que se le adeudaba como resto del precio convenido en el precitado documento por la venta de tan repetido solar.*» En efecto, en el día 31 de Diciembre último, y siendo las 16 horas y 20 minutos, se constituyó el predicho

Notario acompañado del Procurador que suscribe como requirente en el despacho de D. Antonio Acosta Oliver, y encontrándole le instruyó del objeto de la diligencia con lectura íntegra de lo anteriormente consignado, exhibiéndole á dicho señor el documento que quedó transcrito y que es el reseñado en el Hecho 1.º de esta demanda.= Constituido el Notario en el domicilio de D. Antonio Acosta Oliver y exhibiéndole el documento privado firmado por dicho señor, por sí y por sus hermanos D. José, D.ª María de la Concepción y D.ª María de Gracia Acosta con fecha 27 de Marzo último para que reconozca su autenticidad y ratifique su contenido y de conformidad al precitado documento privado, se interesó del referido Notario requiriese á D. Antonio Acosta por sí y en nombre de sus repetidos hermanos para que recibiera la cantidad de 15 139 pesetas 90 céntimos que el Procurador que suscribe como compareciente en nombre del comprador D. Vicente Villaspesa le iba á entregar como resto del precio del expresado solar; y le requirió al mismo tiempo para que le otorgara al Sr. Villaspesa y Calvache ante el presente Notario, la correspondiente escritura de venta. A cuyo requerimiento manifestó D. Antonio Acosta: Que reconoce desde luego el documento privado que se le exhibe como auténtico y de su puño y letra la firma con que está autorizado, y que con respecto á las 15.139 pesetas 90 céntimos, las recibe en presencia del Notario y de los testigos como resto del precio en que se vendió por documento privado el solar que queda descrito, quedando por consiguiente dispuesto á otorgar ante el presente Notario la escritura pública de venta por sí y en nombre de sus señores hermanos tan pronto como se lo exija el don Vicente Villaspesa. Lo expuesto se acredita con el acta notarial que debidamente requisitada, se acompaña autorizada en 30 de Enero último por el mencionado Notario don Jenaro Martín Cruz»

K. Referente al Hecho 12.º de la demanda se consigna en la sentencia lo que sigue: «Que los susodichos Acosta pretendían burlar á su representado por cuanto desde entonces no han vuelto á hablar del asunto.»

Y que eso es completamente falso se demuestra con

sólo considerar que en el Hecho 12.º de la demanda lo que se dijo fué lo siguiente: *Mi parte demandó de conciliación á los demandados para que se allanaran á todas las peticiones que se expresarán en la súplica de esta demanda; y habiendo comparecido solamente el representante de D. Antonio Acosta O'iver contestó: Que se está dispuesto á otorgarle la escritura pública de ratificación del documento privado que se menciona en la demanda y que á este efecto designe el Notario, día y hora en que el otorgamiento haya de tener lugar, como también á que el solar se mida, y si hay exceso que lo abone; y si defecto, devolverle la cantidad que proceda; añadiendo algunas otras consideraciones completamente impertinentes.*—Y como quiera que no hubo allanamiento ó convenio á todas las peticiones formuladas por mi parte, se insistió en la demanda cuando se concedió la palabra para réplica, y el predicho representante de D. Antonio Acosta para duplica insistió en su contestación. Todo lo expuesto consta en la certificación que en debida forma se acompaña, autorizada por el Sr. Secretario del Juzgado municipal»

2.º El señor Juez en la sentencia no hace mención más que de doce Hechos de la demanda, manifestando después del Hecho 12.º, que se alegaron los fundamentos de derecho; y no es verdad, porque en la demanda se consignaron también los Hechos 13.º, 14.º, 15.º y 16.º.

3.º También se hace constar que el señor juez altera la verdad ó no expresa con exactitud las peticiones que contenía la súplica de la demanda, como se demuestra comparando la lectura de las que en la demanda se formulan con las que aparecen redactadas en el Resultando de la sentencia.

4.º Al final del Resultando en que se expresan los hechos de la demanda hace constar el señor Juez «que se acompañó con la demanda el documento privado y otros antecedentes».

Siendo así que con la demanda no sólo se acompañó el documento privado de venta del solar fecha 27 de Marzo de 1904, sino que también se acompañaron cinco ejemplares del *Boletín Oficial* del 3 de Agosto de 1904, el acta notarial debidamente requisitada de 31 de Di

ciembre de 1904 autorizada por D. Jenaro Martínez Cruz; la certificación en forma de haberse intentado el acto conciliatorio; acompañándose también el volante escrito y firmado por D. Francisco Rico y un certificado en forma del Sr. Registrador de la Propiedad; y se designaron los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento para acreditar otros particulares.

5.º En el 2.º Resultando se consigna que la demanda se anotó también en el Registro de la Propiedad, lo cual no es cierto; sino que se acordó la anotación; pero ésta no se ha efectuado aún, porque el mandamiento para el Registro de la Propiedad no se ha extendido.

6.º En el Resultando 3.º se expresa que el Procurador D. Juan Villaspesa, en escrito fecha 15 de Febrero, adicionó la demanda, modificando las peticiones 2.ª y 3.ª, y no se dice en ese Resultando ni en la sentencia ni una palabra de que en dicho escrito se adicionaron los Hechos 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º y 23.º; ni dice una palabra de los documentos presentados con dicho escrito.

7.º En el Resultando que se ocupa de la contestación dada por los demandados á los hechos de la demanda se expresa la contestación dada á cada uno de los 23 Hechos alegados por el actor Sr. Villaspesa.

Es así que el Sr. Juez D. Luis Afán de Rivera, en los Resultandos en que se ocupa de los Hechos alegados por el actor, solamente da como aducidos doce.

Luego es evidente que el Sr. Juez hizo caso omiso de 11 Hechos al ocuparse de la demanda.

8.º También faltó el Sr. Juez á la verdad al expresar que los demandados contestando, al Hecho 10.º de la demanda alegaron, que «era exacto lo de la oferta hecha por el actor.»

Siendo así que lo que contestaron los demandados fué: «exacto en cuanto á la oferta que el Sr. Acosta hiciera al Sr. Villaspesa.»

O sea lo contrario de lo que el Sr. Juez afirma.

9.º Tampoco dijo toda la verdad el Sr. Juez al relatar la contestación dada por los demandados al Hecho 14.º en que dice literalmente lo que sigue: «verdad lo del volante é incierto en cuanto á los demás extremos.»

Siendo así que lo que contestaron los demandados fué: «exacto el Hecho en lo respectivo al particular del volante y lo será también en cuanto á la presentación del escrito y la adopción del acuerdo administrativo por parte del Ayuntamiento de esta ciudad que se menciona, por más que expresados Hechos no tienen ninguna relación con el particular que se debate. Incierto en cuanto á los demás extremos.»

10.º En otro Resultando se expresan los Hechos alegados por los demandados en su escrito de contestación, y en vez de referir los 7 Hechos alegados con la separación debida, los envuelve todos en un solo período y como si constituyera un sólo y único Hecho; siendo de advertir que en dicho Resultando se dice que en el contrato de venta de los solares se hizo constar: «que respondían de la integridad de la extensión superficial; pero no de su exacta determinación y otros extremos.»

Siendo así que los demandados lo que hicieron constar en el 4.º Hecho de los alegados en su contestación fué la siguiente cláusula: «*Los señores vendedores se obligan á la evicción y saneamiento de las participaciones de finca que enagenan con la limitación de que responden de la integridad de su extensión superficial, pero no de su exacta determinación, si por errores en el proyecto de urbanización presentado al Excmo. Ayuntamiento por don Antonio Martínez Pérez, por rectificaciones en el número ó por cualquiera otra circunstancia sufiera algunas modificaciones las líneas que les sirven de límites.*»

Por consiguiente, no es justo que se haya omitido en el Resultando esa parte tan importante contenida en la cláusula de evicción, por cuanto en ella se funda el demandante Sr. Villaspesa, para sostener, que no habiendo sufrido modificación alguna el proyecto de urbanización presentado por D. Antonio Martínez Pérez al Ayuntamiento, quien lo aprobó en sesión de 18 de Abril de 1904, tiene un indiscutible derecho á que se le otorgue la escritura de venta de su solar, con la determinación de su cabida, situación y linderos, conforme estaba en el documento privado de venta; y que en el lindero Norte, que es la nueva calle de D. Santos Zárate, debe supri-

mirse la palabra en (proyecto) que estaba entre paréntesis, porque dejó de ser en proyecto desde que fué aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del plano de urbanización.

11.º En el 8.º Resultando se dice «que el actor en su réplica mantuvo las peticiones de su demanda y la parte demandada en su dúplica modificó la reconvencción en el sentido de que se condenase al Sr. Villaspesa á aceptar la escritura de 27 de Mayo de 1905 otorgada por todos los hermanos Acosta, elevando á instrumento público el privado de 27 de Marzo de 1904.

En este Resultando se ha faltado á la verdad en la narración de los hechos; porque el señor Juez debió de haber hecho constar, que en el escrito de réplica se mantuvieron las peticiones de conformidad á lo solicitado en la demanda juntamente con el escrito adicional á la misma. Y en dicho escrito se solicitó más, y fué que se absolviera al Sr. Villaspesa de la reconvencción formulada por los demandados en su escrito de contestación, porque la escritura de 6 de Abril de 1904 por la que le vendieron D.^a María de la Concepción, D.^a María Gracia y D. José Acosta Oliver á su hermano D. Antonio las partes proindivisas del solar vendido al Sr. Villaspesa, es una escritura que no obliga á éste, porque dichos señores vendieron lo que no debían vender, porque ya lo tenían vendido al Sr. Villaspesa por el documento privado de 27 de Marzo de 1904, y como á mayor abundamiento, dichos otorgantes concertaron que D. Antonio Acosta subrogara á sus tres expresados hermanos en las obligaciones que aquéllos habían contraído con el Sr. Villaspesa; y como quiera que no se ha prestado jamás consentimiento á semejante novación de obligaciones, de la que se ha tenido conocimiento con posterioridad á la presentación de la demanda, el Sr. Villaspesa no tiene obligación alguna de aceptar la escritura de 3 de Marzo de 1905, porque su aceptación implicaría el reconocimiento de la validez de la venta hecha por la escritura antes mencionada de 6 de Abril, é implicaría además un cambio de deudor en el cumplimiento de las obligaciones que los cuatro hermanos Sres. Acosta contrajeron

como vendedores, á lo que no estaba dispuesto á consentir el Sr. Villaspesa, porque no habiéndosele dicho palabra de semejante novación, no está en el caso de disminuir sus derechos, desligando de sus obligaciones á los tres hermanos D.^a María de la Concepción, doña María Gracia y D. José Acosta Oliver, por cuyas razones legales y por las inexactitudes que contiene la escritura ofrecida de 3 de Marzo de 1905, es por lo que no se aceptó, ni se acepta; todo lo que se interesó en la súplica del escrito de réplica con la condena de costas á los actores de tan descabellada reconvención.

12.º También se omite en el Resultando últimamente expresado, que en el escrito de réplica se ratificaron los Hechos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º y 23.º; modificándose los 8.º, 9.º y 10.º. Y se adicionaron en el escrito de réplica los Hechos 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º y 35.º.

13.º También se omite en dicho Resultando la contestación dada por los demandados á los hechos sustentados por el demandante en su réplica.

14.º También se falta á la verdad en la sentencia al sostener «que los demandados en su escrito de dúplica modificaron la reconvención». Pues no fué una modificación; sino que considerando irrefutables los hechos de la contestación á la reconvención alegados por el señor Villaspesa en su escrito de réplica, no dicen ni una palabra sobre dichos Hechos, infringiéndose por los señores Acosta lo dispuesto en el artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento civil; ni tampoco dicen los Sres. Acosta si ratifican ó no los Hechos que tienen entablados como Hechos de la reconvención en su escrito de contestación. Ni tampoco se dice en la sentencia que los demandados convencidos por las razones alegadas por el Sr. Villaspesa en su escrito de réplica, anularon los cuatro hermanos Acosta la escritura de 6 de Abril de 1904, en que fundaba D. Antonio Acosta la subrogación; y anularon más, y fué la escritura que D. Antonio Acosta había otorgado en 3 de Marzo de 1905 y por la que habían reconvenido para su aceptación al Sr. Villaspesa, conven-

cidos también de las razones alegadas por el Sr. Villaspesa en su escrito de réplica contestando á la reconven-
ción, para no aceptarla; por lo que esos Sres. Acosta
otorgaron otra escritura con fecha 27 de Mayo de 1905
ante el Notario D. Francisco Rico y Pérez que no fué el
designado, pues el que lo había sido, era D. Jenaro
Martín Cruz; y reconviene al Sr. Villaspesa á que sea
condenado á aceptar esa última escritura otorgada con
posterioridad á haberse evacuado el traslado de réplica.

15.º Tampoco el señor Juez hace ni una indicación
siquiera de los once hechos que se contienen en el escri-
to de ampliación de que se ocupa en uno de los Re-
sultandos, y ni ha dicho tampoco que los demandados
dejaron transcurrir el término legal señalado, sin que
confesaran ó negaran llanamente los hechos alegados por
el Sr. Villaspesa.

16. El Sr. Juez D. Luis Afán de Rivera, cuando á los
cuarenta días de tener los autos para sentencia, la dió,
encargó al Escribano D. José Moreno que me manifestase
que estaba resuelto á arreglar el asunto del pleito; y con
posterioridad manifestó al Sr. Juez el Procurador D. Juan
Villaspesa, que le expusiera cuales eran las pretensio-
nes de arreglo; y tanto al expresado Escribano, como al
predicho Procurador, se hubo de manifestar por D. Vi-
cente Villaspesa, que bajo la base de que le comprasen
el solar, que le hicieran proposiciones, y si las estimaba
convenientes, las aceptaría, y si no las rechazaría; pero
que para no perjudicarse en sus derechos se personaría
en la apelación que tenía interpuesta. Después supo el
D. Vicente Villaspesa por su primo D. Juan Villaspesa,
que el Sr. Juez D. Luis Afán de Rivera, había ordenado
al Escribano que los autos no los remitiese á Granada,
pues había quedado en ver á D. Antonio Acosta para
ofrecer proposiciones de arreglo.

Como quiera que transcurrieron más de tres meses y no
se ha hecho á D. Vicente Villaspesa proposición alguna
se vió precisado á escribirle al Sr. Juez D. Luis Afán de
Rivera, desligándolo del compromiso que espontánea-
mente había contraído de arreglador; recabando mi po-
derdante su completa libertad de acción para ejercitar

todos sus derechos contra una sentencia, que aun cuando no había querido leer nada más que la parte dispositiva, estaba convencido de que era imposible que pudiera prevalecer en justicia.

Dispuesto á leer la sentencia, quedó D. Vicente Villaspesa horrorizado ante el cúmulo inmenso de falsedades y amañes de que adolece; y dispuesto á perseguir esas falsedades, se ha decidido por presentar esta querella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. El número 4.º del art. 314 del Código Penal.
- II. Los arts. 757 y 768 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Diligencias que se han de practicar.

1.º Con la mayor urgencia se interesa que se compulse en la forma legal procedente, la copia debidamente requisitada de la sentencia que se acompaña con la original que debe de obrar en los autos de que procede y que radican en la Escribanía del Licenciado D. José Moreno.

2.º Que se compulsen también todos los particulares de que se hace mención en los Hechos de esta querella, con los que le son respectivos de la sentencia y de los escritos á que se refieren y que obra en los expresados autos declarativos de mayor cuantía seguidos por mi poderdante contra los Sres. Acosta.

3.º Las que la Sala juzgue convenientes para el esclarecimiento de los Hechos.

Por tanto,

Suplico á la Sala que habiendo por presentada esta querella, con la copia de la sentencia debidamente requisitada, y firmadas y rubricadas todas sus hojas por mi poderdante, y con el sello del mismo, y teniendo también por presentado el poder que legitima mi personalidad, se

sirva tener por promovido el correspondiente ante juicio contra D. Luis Afán de Rivera, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido por los delitos de falsedad que según se ha expuesto anteriormente, ha cometido dicho señor en el ejercicio de sus funciones; sirviéndose acordar que se practiquen con mi intervención y con la debida urgencia las diligencias solicitadas y previa la tramitación correspondiente admitir en su día la querella, mandando que se proceda criminalmente contra el expresado Sr. Juez con todas las declaraciones y acuerdos que sean pertinentes en derecho, que pido en justicia costas etcétera.—Almería 23 de Febrero de 1907.—Licenciado, *Vicente Villaspesa Calvache*.—*J. Villaspesa Morales*.—Es copia.

NOTA

Hecha la disección de los Resultandos de la sentencia, que á eso equivale el escrito de la querella, diré dos palabras acerca del Sr. D. Luis Afán de Rivera, que fué el Juez que la firmó.

Ese Sr. D. Luis fué, el que siendo Juez en Huércal-Overa, se constituyó en incansable propagandista y defensor, en una palabra, en apóstol del celeberrimo *tóxpiro Daza*, con el que se pretendió hacer creer, que íbamos á destruir todas las escuadras yanquis, cuando sufrimos la derrota en la última desgraciada guerra en que perdimos Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

El Sr. D. Luis, por no ser menos que su amigo Daza, á quien conceptuaba como un genio de la química moderna, se entretuvo todo el año pasado en inventar un molino de viento para darnos una pasmosa muestra de ser un genio de la mecánica, asombrando al mundo de que tenía tiempo para despachar el Juzgado de más trabajo que hay en España, y á la vez para enaltecer á la nación española descubriendo nada menos que un molino de viento, del cual como era natural, y temeroso de

que algún bribón se lo usurpase, pidió patente de invención.

Cuentan y no acaban los que tuvieron la dicha de contemplar «*La Molineta*» (así la llama); la emoción con que D. Luis oía los elogios y alabanzas con que á chorreón continuo le enjabonaban los letrados, procuradores, escribanos y litigantes, que cual si celebrasen un jubileo inundaban el Juzgado, y poniendo una boca muy grande de asombro, le entonaban una letanía inagotable de melosos requiebros al faro luminoso de su portentosísimo talento.

El buen Sr. D. Luis, dicen que se enternece al oír tanta trompetilla elogiadora de su peregrino invento, y saltándosele las lágrimas, sobre poco más ó menos decía: «yo con mi invento no destruyo como destruía mi entrañable amigo Daza con su tóxico; yo lo que haré con la molineta, será una revolución universal en todas las manifestaciones de la vida industrial, abaratando el fluído eléctrico hasta el punto de que lo pondré al alcance del más miserable, para que pueda utilizarlo para todos los fines de la vida; y ya no hará falta que se descubran aguas, pues basta la molineta para sacarlas donde quiera que se ponga.»

En cuanto á mi ilustre contrincante D. Antonio Acosta, sepan los que leyeren, que es uno de los encasillados para Diputado á Cortes por Almería, pues para dicha suya se honra con la representación política del ilustre D. Antonio Maura.

Por cierto, que de la historia política de D. Antonio Acosta no se sabe más, que siendo carlista por herencia, por familia y por educación, fué sin embargo liberal por las circunstancias, habiendo sido como tal liberal, concejal del Ayuntamiento de Almería, sin que durante los cuatro años que lo fuera, abriese ni una vez el pico; *ego vidi*, porque tuve la desgracia de ser concejal en aquella época.

Como orador, le costará trabajo en el Congreso decir *si* ó *no*; y con dificultad se le entenderá cuando pronuncie uno de esos monosílabos.

Como hombre de cultura, tiene la bastante para ser e

dios de la Almadraba, Sociedad de cazadores; y en cuanto á títulos profesionales, ni los tiene, ni le hacen falta, pues le es bastante con ser cacique conservador.

Como vendedor de solares es su especialidad, como lo tengo demostrado en un folleto que tengo publicado.

Y como litigante es el hombre de más suerte que hay en España; pues formula una reconvención en el escrito de contestación, que luego destruye en el escrito de dúplica reconociendo, las razones alegadas por mí en el escrito de réplica; y esto no obstante, tiene el valor de formular otra reconvención en el escrito de dúplica para que se me condene á aceptar una escritura otorgada después de haberse evacuado el traslado de réplica, cuya escritura aparece autorizada por su Notario y Abogado D. Francisco Rico y Pérez, causante del pleito, siendo así que estaba acordado por acta notarial que el Notario lo había de ser D. Jenaro Martín Cruz.

Y sin embargo de todo eso gana el pleito, y hasta por ganar, gana también esa célebre reconvención, que es un verdadero *trágala* que me cantan para que soporte como Notario á D. Francisco Rico, piedra fundamental de todo el pleito.

Es hombre de tal suerte ó de tales influencias el tal D. Antonio Acosta, que conseguirá, gracias á su inmenso poder, que vaya yo por segunda vez á ser huésped del hotel Carabellan, que así se llama á la cárcel de Almería (que es peor que la más inmunda mazmorra africana), solamente por no resignarme á ser una mansa oveja, que sin dar un balido, aguante á que me atraviere el puñal de la injusticia, que maneja gracias al poderío que ejerce por su insoportable caciquismo.
